

Título Valor endosado en blanco

Mario Pasco L.

Alumno del 6º ciclo de la Facultad de Derecho de la PUC.

EXP. 955-84- LORETO - PAGO DE SOLES

Lima, veintiseis de abril de mil novecientos ochenticinco

VISTOS: con los acompañados y CONSIDERANDO: Que el tenedor de un Título Valor transferible por endoso es considerado como portador legítimo si justifica su derecho por una serie ininterrumpida de endosos, aun cuando el último endoso sea en blanco, como lo dispone el artículo cuarenticinco de la Ley dieciseis mil quinientos ochentisiete; que el endoso debe constar en el título valor, en su dorso y reunir los requisitos señalados por el artículo trentitrés de la Ley de Títulos Valores, siendo esencial la firma del endosante, como lo determina este precepto; que el endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante, en cuyo supuesto puede el tenedor de aquél completarlo con su nombre o el del tercero o transmitir el título, sin llenar el endoso, de acuerdo al artículo trenticinco de la misma ley; que de no precisar la clase de endoso se presume realizado en propiedad según lo previsto por aquel dispositivo; que tal endoso transfiere la propiedad del título y todos los derechos inherentes a él, según el artículo treintiocho de la propia ley; que las cambiales de fojas dos a siete y de fojas dieciseis y sesentiuno, han sido endosadas en blanco por la giradora Nancy de Wong teniendo la calidad ese endoso en propiedad; que no existiendo luego endoso alguno en favor de la ejecutante, no puede estimarse legítima portadora de dichas cambiales, ni por ello con facultad debida pra pretender su cobro; declararon HABER NULIDAD en la resolución de vista de fojas ochenta, su fecha trentiuno de mayo de mil novecientos ochenticuaro, que confirmando la apelada de fojas setentitres, fechada el trece de enero del mismo año, declara fundada la demanda de fojas catorce, ampliada y acumulada a fojas dieciocho y sesentisiete y dispone que se lleva adelante la ejecución hasta por la suma de veinticinco millones quinientos setenta mil novecientos setentiocho soles, con lo demás que contiene; reformando la de vista y revocando la apelada: declararon IMPROCEDENTE dicha demanda de fojas catorce ampliada a fojas dieciocho y su acumulada de fojas sesentitres; sin costas; en los seguidos por doña Nancy Hildalgo de Wong con Servicios y Representaciones Técnicos y Construcciones Sociedad de Responsabilidad Limitada, sobre pago de soles, y los devolvieron: -Señores: -Doig B. -Chocano Marina -Beltran R. -Alfaro A. -Delgado V. -Se publicó conforme a ley: -Bernardo del Aguila Paz. -Secretario General de la Corte Suprema.

Los hechos que motivan la Jurisprudencia son claros. La giradora de las letras de cambio en ejecución es quien las posee y trata de cobrar. Ahora bien, lo que da lugar a la decisión de la Corte Suprema en el sentido de declarar improcedente la demanda, es el hecho que la giradora, en su calidad de tomadora, endosara en blanco las letras antes de ejercer la acción cambiaria.

La Corte Suprema considera que no existe una cadena ininterrumpida de endosos que legitime a la tenedora, requisito exigido por el artículo 45 de la Ley 16587 para el cobro. Para sustentar dicha posición se menciona el artículo 33 de la misma ley, el cual estipula que "de no establecerse la clase de endoso de que se trata, se presumirá que se está ante

uno en propiedad". Es decir que, al haber endosado en blanco las letras, la accionante transfirió su propiedad (en virtud a la presunción del artículo 33); luego, al no constar en el Título Valor endoso alguno que le devuelva la facultad de cobro, éste resulta improcedente.

No es jurídicamente relevante el hecho que la actora hubiera evitado el pronunciamiento adverso mediante el simple trámite de tarjar su endoso o poner un garabato bajo el mismo. Esto por cuanto es característica esencial del derecho cambiario un estricto y rígido formalismo, expresado -entre otras cosas- por la literalidad propia de los Títulos Valores, y que encuentra su causa en la urgencia de seguridad de los comerciantes de quedar protegidos

al incorporar derechos patrimoniales a tales documentos.

Lo que sí es importante, es que no se haya tomado en cuenta que el endoso en cuestión fuera en blanco, llevándose así el formalismo al extremo de desnaturalizar los hechos. No se considera que al transmitirse la propiedad de un Título Valor mediante un endoso en blanco, el tenedor -quien quiera que fuera- puede hacerlo circular mediante la simple tradición física; así, quien tenga el Título en su poder queda legitimado por el mismo hecho de su posesión. Según Williams: "...hay que acotar que el endosante al colocar un endoso en blanco hace posible la legitimación de toda persona que se presente como portador sobre la base de dicho endoso, no pudiéndose producir confusión acerca de la persona del portador del título. (...) El endoso en blanco contiene una legitimación anónima en favor de cualquier portador y no consiste en una manifestación de voluntad en blanco"¹.

Esta característica de las Letras de Cambio, que al ser endosadas en blanco pueden hacer circular derechos patrimoniales sin más requisito que la tradición física, tiene fundamento en la celeridad que requiere la práctica comercial moderna; a decir de Pedro Huguet y Campana: "La utilidad del endoso en blanco se deja comprender con decir que con este recurso pueden entregarse letras a negociar, ignorando quien haya de ser el endosatario que las toma, como si se tratara de verdaderos billetes de banco"². Si bien el mismo autor propone que "...antes de presentarla en juicio o de endosarla, ha de procurarse dicho poseedor que el endoso en blanco quede llenado en forma"³, esto se debe a que considera que el poseedor tiene el Título Valor en calidad de mandatario del endosante, lo cual queda desvirtuado por la ya mencionada presunción del artículo 33 de la Ley de Títulos Valores peruana, y por el artículo 45 de la misma, el cual acepta que el último endoso sea en blanco.

Argumento en contra de esta exigencia es también la opinión de Jesús Rubio, quien sostiene que "El endoso en blanco no es una cláusula preparatoria del endoso pleno que debe integrarse para surtir sus efectos, sino un endoso que vale como endoso pleno. Si el endosatario quiere poner su nombre, puede hacerlo, pero no como complemento de una declaración ya completa y eficaz, sino para facilitar una destinación determinada; no 'colma una

laguna', se limita a individualizar una legitimación. El poseedor de una Letra de Cambio endosada en blanco puede hacerla valer judicial y extrajudicialmente sin necesidad de llenar el hueco"⁴.

Resulta paradójico, que, en el caso que motiva la Jurisprudencia, lo más probable sea que la ejecutante haya endosado el Título por un error debido a un exceso de celo, sin que se haya producido en realidad tradición y, por lo tanto, sin que haya habido transferencia de propiedad alguna. No obstante, aun cuando se hubiera producido una primera transferencia, no importa que ejercite la acción de cobro el mismo endosante, pues al ser colocado el endoso en blanco, se puede producir toda una sucesión de transmisiones físicas del título que legitiman a cada poseedor para ejecutarlo a su vencimiento. No existe razón alguna para excluir al endosante mismo de dicha posibilidad de cobro, pues *cualquier tenedor la tiene*. Al fin y al cabo, no es descabellado que el título regrese a poder del propio endosante (en blanco) sin que la serie de transmisiones en propiedad conste en el título, en virtud del último supuesto del artículo 35 de la ley -citado en la Jurisprudencia- que faculta al tomador de un título endosado en blanco a transmitirlo sin llenar el endoso.

Consecuencia lógica de lo último es que existiendo un endoso en blanco en una letra de cambio, ésta circule libremente; y que la única forma de negar la facultad de cobro al tenedor sea probando precisamente la ilegitimidad de su posesión. Aunque el último párrafo del artículo 45 de la ley se refiere a un endoso en blanco que es seguido por otro endoso, la figura también es aplicable al poseedor que justifica su título de propietario en base a un endoso en blanco, pues el mismo artículo consagra la posibilidad de que la cadena de endosos termine con uno en blanco. Así, el tenedor no podrá ser privado del título sino cuando se pruebe que lo adquirió de mala fe. A decir de Baccaro Castancira, "Teniendo en cuenta que el portador aparece en principio legitimado; a quien corresponde probar la mala fe o culpa grave es a quien alega haber perdido la letra de cambio"⁵.

En la Jurisprudencia, contrariando lo anteriormente expuesto, se presume que la tenedora posee el título en virtud de malas artes, para lo cual no existe fundamento alguno en el caso. Se presume que endosó las letras, las transmitió a otra persona (que no aparece), y luego las sustrajo o se las encontró; sólo Dios sabe qué medios utilizó para que

1. Williams, Jorge: "La Letra de Cambio y el Pagaré". Abeledo - Perrot. Buenos Aires, 1981. Tomo II pág. 40.
2. Huguet y Campana, Pedro: "La Letra de Cambio. Cheques - Pagares - Talones", 5ta. ed. Ediciones Gines. Madrid 1969. pág. 161.
3. Huguet y Campana, Pedro: Op. Cit. p. 162-163.

4. Rubio, Jesús: "Derecho Cambiario". Madrid 1973. Gráficos Herges. págs. 299-300.
5. Baccaro Castancira, Pablo Enrique: "Títulos de Crédito. Letra de Cambio - Pagaré". MERU. Buenos Aires 1980.

las letras volvieran a su poder, pero la Corte Suprema no acepta que estos fueran legítimos. Es decir, se presume que se ha cometido actos que podrían configurar hasta ilícitos penales, sin partir de hechos o aplicar ley cierta alguna.

No obstante, cabe hacer la precisión que una letra de cambio endosada en blanco no se convierte en título al portador (aunque los efectos, como se ha visto, sean similares), pues, como acota Rubio, la letra puede volver en cualquier momento de su existencia como título valor "... a la legitimación nominal propia de los títulos a la orden"⁶. Queda sin embargo todo lo sostenido sobre la legitimación por la posesión; es tal la similitud entre las letras endosadas en blanco y un título al portador, que la ley establece en su artículo 36 que "El endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco". Williams, comentando un artículo muy similar de la Ley Argentina⁷ acota que, de no existir este artículo, se convertiría la letra de cambio en título al portador, lo cual sería contradecir su carácter de título a la orden, por lo que en determinado momento el Código de Comercio Italiano llegó a decretar la nulidad de tal endoso⁸. Acto seguido agrega, citando a Ferrara, que el artículo permite concluir que "...la ley ha querido asimilar el endoso al portador con el endoso en blanco sin hacer salvedad alguna"⁹. Se salva así la validez del título, por la gran coincidencia de efectos que tienen el endoso en blanco y los títulos al portador, que permite a la ley presumir la intención de un endosante al portador.

Yerra la Jurisprudencia, pues, al desestimar

6. Rubio, Jesús. Op. Cit. p. 300

7. Como acota Williams (Op. Cit. pág. 41) El artículo 13 del D.L. 5965/63 argentino, establece que "El endoso al portador se considera endoso en blanco". A su vez, el artícu-

la posesión de la actora, que la legitima para el cobro en virtud -precisamente- de lo dispuesto por los artículos de la ley citados en los fundamentos del fallo, los que han sido considerados asignándoseles prioridades que no existen. Se ha mencionado que no existe cadena ininterrumpida de endosos, sin considerar que la naturaleza del endoso en blanco permite que las transmisiones en propiedad del título no consten en el mismo. Se ha hecho prevalecer la forma sobre la realidad (lo cual es perfectamente posible en derecho cambiario), pero se ha interpretado mal la literalidad del título. Se ha llegado a presumir la realización de hechos (la tradición a un tercero) en base a lo que aparecía en el título (el endoso en blanco); en otras palabras, se ha invocado la literalidad del título para asumir hechos que no aparecen de dicha literalidad.

No invoca la protección del deudor (se trata de una persona natural demandando a una compañía), por cuanto esta debe estar amparada por hechos o leyes; en el caso, se ha aplicado erróneamente una ley, distorsionándose mediante un formalismo mal entendido la realidad de los hechos, que aparecía claramente de la literalidad del título.

Frecuentemente se hace la pregunta sobre si computadoras podrían reemplazar a jueces. Si el fallo hubiera sido dado por una computadora, hubiera sido un claro ejemplo del uso de una norma sin tomar en cuenta los conceptos que ésta maneja. Afortunadamente tratándose de hombres, aunque estos fallan, siempre caben cambios de rumbo.

lo 12 de la Ley Uniforme de Ginebra reza "El endoso al portador vale como endoso en blanco".

8. Williams, Jorge. Op. cit. pág. 41.

9. Ibidem.